



RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- **1399** DE 2025
(**14 FEB. 2025**)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0545 DE JULIO 30 DE 2024”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Acuerdo CD 072 de 27 de octubre 2016,

CONSIDERANDO:

Que el 30 de julio de 2024 la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC expidió la Resolución 0770 No. 0771- 0545 de 30 de julio de 2024 por la cual negó una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la sociedad Compañía Industrial de Productos Agropecuarios SA CIPA con Nit. 890-907-163.

La solicitud presentada por la sociedad consiste en aprovechar 66 árboles, esto es, 39,11 m³, de los cuales 33,68 m³ son de la especie Saman (*Phitecellobiu saman*) y una mata de bambú. La negativa de otorgar el permiso solicitado se basó en las razones que siguen, transcritas en la parte considerativa de la Resolución recurrida:

“CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se concluye que el aprovechamiento forestal proyectado posee las siguientes limitantes:

- *La mayor cantidad de árboles y del volumen a aprovechar corresponden a la especie Samán (*Phitecellobiu saman*), la cual es una especie protegida según el Plan de Ordenamiento del municipio de Cartago.*
- *El área de proyecto se ubica en el Área de Expansión No. 3 según el plan de Ordenamiento Territorial, la cual está destinada al uso urbano y para su desarrollo se requiere de un Plan Parcial*
- *El predio se encuentra localizado en el Ecosistema “Bosque cálido seco en lomerío- fluvio lacustre-BOCSELF” para el cual, por tratarse de un ecosistema seco, debe procurarse la protección de la cobertura existente*

Pro lo anterior se recomienda NEGAR la autorización solicitada por la empresa COMAÑIA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS -CIPA, para la erradicación de árboles aislados para la instalación de paneles solares”

Que la Resolución 0770 No. 0771-0545-2024 fue notificada al usuario mediante correo electrónico el 31 de julio de 2024 tal como consta en Acta de Envío y Entrega de correo electrónico obrante a folio 83 del expediente 0771-004-005-018-2024.



RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- 1399 DE 2025
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0545 DE JULIO 30 DE 2024”

Que el 14 de agosto de 2024 mediante carta radicada en la CVC con el No. 744472024 el Abogado José Isaac Londoño García se dirige a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, presentando poder especial otorgado por parte del representante legal de la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios SA-CIPA para actuar en el trámite adelantado en la CVC y recurso de reposición y subsidiario apelación contra la Resolución 0770 No. 0771-0545 de 2024. Esgrime en su escrito básicamente los siguientes motivos de inconformidad y argumentos contra el acto.

1. Ninguna de las especies sobre las que se solicita la autorización de aprovechamiento forestal se encuentra en grado de amenaza, protección o veda, Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora, Libro Rojo de UICN y Resolución 1912 de 2017 de MADS.

Tampoco se encuentran prohibiciones o niveles de protección a estas especies en normas del orden territorial como, Acuerdo 17 de junio 11 de 1973 y Acuerdo 24 de julio 18 de 1997.

En relación con el Acuerdo 0015 de 2000 que adoptó el POT del municipio, el recurrente señala sobre la protección a la especie samán contenida en el artículo 98, que la interpretación que hace la CVC no es sistemática pues deja de lado que este artículo está bajo el Capítulo VII- Conservación y defensa de la flora. Que en su artículo 97 el POT define la flora así: “*Se entiende por flora el conjunto de especies o individuos vegetales aislados localizados en el espacio público o en áreas de patrimonio natural del territorio municipal*”. Al respecto manifiesta que, dado que los samanes sobre los cuales se solicita el aprovechamiento no se encuentran en espacio público ni en áreas de patrimonio natural, sobre estas no se cumplen los presupuestos de la definición de *Flora* del POT.

Adicional a lo anterior señala el recurrente que el aprovechamiento de estos árboles constituye buen manejo y conservación y que la figura de la *compensación* tiene como finalidad cumplir con este objetivo de conservación y protección de las especies; que la Corporación debe evaluar la posibilidad de autorizar o no el aprovechamiento forestal teniendo en cuenta la necesidad del mismo y los mecanismos de compensación existentes.



RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- **1399** DE 2025
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0545 DE JULIO 30 DE 2024”

Por último, manifiesta que en este caso concreto el aprovechamiento se justifica pro la necesidad e instalar un sistema de energía solar, que trae beneficios en materia ambiental y se constituye como una alternativa importante frente al uso de otras fuentes de energía como las derivadas de combustibles fósiles.

2. Manifiesta el recurrente que la negativa del permiso con base en que el área del proyecto se ubica en zona de expansión según el POT, por lo cual requiere para su desarrollo de un plan parcial, es incongruente con lo establecido en la Ley 388 de 1997, pues el proyecto de la Compañía Industrial de productos Agropecuarios SA -CIPA, para el cual se requiere el aprovechamiento consiste en la instalación de paneles solares que no implica la realización de construcciones y no es un desarrollo urbanístico ni modifica la destinación actual del suelo. Trae a colación la norma de la Ley 388 de 1997 por la cual se establece que el suelo de expansión es la porción de tierra del municipio destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del POT. Que la delimitación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios domiciliarios, áreas libres y parques y equipamiento colectivo de interés público social. Además, señala que estas áreas se desarrollan mediante planes parciales.
3. Frente a la localización del predio en el ecosistema Bosque cálido seco en lomerío fluvio-lacustre, que debe ser protegido; el recurrente solicita que se tenga en cuenta aspectos técnicos favorables relacionados en el concepto técnico del 22 de julio de 2024, como que el área no hace parte de suelos de protección ni suelo protegido; la instalación de celdas fotovoltaicas no genera riesgo de contaminación de acuíferos, ni implica uso de aguas subterráneas ni viola el Acuerdo 042 de 2010.

Además, precisa que el aprovechamiento se realizaría en área alejada de la rivera de la Quebrada Obando, que cruza el terreno; se compromete a conservar el estado actual de flora y fauna existente.

4. Solicita que se tenga en cuenta que la naturaleza del proyecto contribuye a reducir la emisión de gases de efecto invernadero y por lo tanto a la lucha contra el calentamiento global; disminuye la contaminación del aire, agua y suelo, preservando la biodiversidad y salud de los ecosistemas, al usar paneles



RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- 1399 DE 2025
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0545 DE JULIO 30 DE 2024”

solares se evita la deforestación masiva, alude a estudios internacionales para sustentar esta tesis; como bondad del proyecto manifiesta que la generación de energía a partir de la energía solar no requiere de grandes infraestructuras y no altera los ecosistemas naturales; también se evita la contaminación química, térmica, acústica.

Que el recurso de apelación fue despachado por la DAR Norte mediante Resolución 0770 No. 0771-0729 de 9 de octubre de 2024 en el cual, previo el estudio de los argumentos señalados, y la práctica de una prueba consistente en la rendición de un concepto técnico por parte de la UGC La Vieja -Obando de la DAR Norte, se confirmó la decisión tomada en la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Este acto fue notificado al apoderado de la Compañía Industrial de productos Agropecuarios SA -CIPA, el 11 de octubre de 2024 tal como consta a folio 132 del expediente en Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico.

Que el 11 de octubre de 2024 la DAR Norte remitió a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC el expediente del trámite a fin de que dicha dependencia sustancie el recurso de apelación para decisión de segunda instancia a cargo del Director General de la CVC.

Que en aras de atender el recurso interpuesto y habiéndose verificado la pertinencia y necesidad, el 26 de noviembre de 2024 el Director General de la CVC expidió auto por el cual dispuso practicar una prueba a cargo de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC consistente en la rendición de un concepto técnico que valore los argumentos técnicos expuestos por el recurrente; en especial se requirió pronunciamiento sobre posibilidades de compensación planteadas por el recurrente y las afectaciones a la cobertura existente. El 17 de diciembre de 2024 se prorrogó mediante auto el término para la práctica de esta prueba, a solicitud de la Dirección Técnica Ambiental.

Que el 8 de enero de 2025 la Dirección Técnica Ambiental remitió a la Oficina Asesora Jurídica el concepto técnico obrante a folios 150 a 152 expedido a manera de prueba del cual se extractan los siguientes apartes:

<<(…)



RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- 1399 DE 2025
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0545 DE JULIO 30 DE 2024”

En relación con la prueba decretada en el recurso de apelación y objeto del presente concepto, se expone lo siguiente:

Respecto a las posibilidades de compensación planteadas por el recurrente, se ratifica lo señalado por la DAR Norte, que establece que las medidas de compensación tienen como objetivo resarcir y retribuir a las comunidades, regiones, localidades y el entorno natural por los impactos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, cuando no sea posible prevenir, mitigar o corregir dichos efectos. Así, la compensación constituye la última instancia en la jerarquía de medidas de mitigación, debiendo agotarse previamente las medidas de prevención, mitigación y corrección.

En este caso particular, prevalece la conservación de los individuos solicitados para aprovechamiento, debido a que se encuentran en el ecosistema de Bosque Cálido Seco en Lomerío Fluvio-Lacustre (BOCSELF) del cual, a nivel nacional, sólo queda el 8 % de la cobertura original del ecosistema de bosque seco tropical¹. Este ecosistema, dentro del contexto del Bosque Cálido Seco en Lomerío Fluvio-Lacustre, representa el 14,8 % a nivel departamental, un porcentaje bajo que resalta su vulnerabilidad. Por ello, las zonas con presencia de este ecosistema **son prioritarias para su conservación**, incluyendo la restauración ecológica mediante el enriquecimiento de áreas degradadas (rastrojos y bosques secundarios) y la conectividad de fragmentos estratégicos. Cabe destacar que el ecosistema de bosque seco es considerado uno de los más amenazados del neotrópico y ha sido declarado estratégico para la conservación de la biodiversidad por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible².

Adicionalmente, en la Resolución CVC 0100 No. 0500 0544 del 6 de Julio de 2023, los ecosistemas secos y muy secos (referidos en la capa de ecosistemas predeterminada por la CVC), hacen parte de las categorías que conforman la Estructura Ecológica Principal del departamento, por estar determinados como las áreas protección y conservación ambiental. Por lo anteriormente expuesto, el ecosistema Bosque Cálido Seco en Lomerío Fluvio-Lacustre (BOCSELF) está incluido en estas categorías de protección como un determinante ambiental.

De acuerdo con lo anterior, en este caso no es viable considerar medidas de compensación, ya que lo que procede es conservar estos individuos según lo expuesto anteriormente y por lo tanto se ratifica el concepto de la DAR Norte en el sentido que se debe negar la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio ubicado en la calle 10 # 28 – 22 sector Caracolí del municipio de Cartago en el Valle del Cauca.

Handwritten signature

9

1



RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- **1399** DE 2025
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0545 DE JULIO 30 DE 2024”

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica

12. CONCLUSIONES:

Luego de analizada la información disponible en el expediente CVC N° 0771-004-005-018-2024 y teniendo en cuenta los argumentos técnicos alegados por el recurrente contra la Resolución CVC Resolución 0770 No. 0771-0545-2024 que niega aprovechamiento de árboles aislados (radicado CVC No. 744472024) se ratifica el concepto de la DAR Norte en el sentido que se debe negar la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio ubicado en la calle 10 # 28 – 22 sector Caracolí del municipio de Cartago en el Valle del Cauca.

(...)>> **(hasta aquí apartes del concepto.)**

Que pasa el despacho a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente para pronunciarse en bloque sobre los mismos.

La lectura que hace el recurrente de la protección establecida en el POT de Cartago Acuerdo 015 de 2000 sobre los individuos de Samán, no es aceptable. Pareciera querer significar el apoderado que el hecho de estar ubicados los árboles en un predio que no está afectado a espacio público o patrimonio natural del municipio, los excluye de cualquier protección que el ente territorial haya querido establecer sobre ellos; más aún, pareciera que el recurrente quiere significar que esta condición hace que la definición de *flora* que establece el instrumento de ordenamiento territorial, no se extienda sobre ellos.

Para este despacho es claro que el municipio, previa concertación con esta Corporación Autónoma Regional en calidad de autoridad ambiental competente en el Valle del Cauca, quiso establecer una protección sobre estos individuos del nivel del Acuerdo Municipal 015 de 2000 por el cual se adoptó el POT, que persiste hasta la fecha sin haber sido modificado en este aspecto. Esto tampoco quiere significar que su aprovechamiento es inviable en todos los casos, pues es claro que frente a la solicitud de permiso de aprovechamiento la autoridad ambiental debe evaluar la pertinencia de su expedición, observando de manera integral los aspectos ambientales y legales que circundan el asunto.



RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- 1399 DE 2025
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0545 DE JULIO 30 DE 2024”

En el presente caso se observa precisamente que este ejercicio de evaluación integra diversas variables, no únicamente la referida a la protección sobre los individuos que se observa en el POT.

Lo anterior nos deja de cara a las manifestaciones del recurrente en relación con las bondades para el medio ambiente del proyecto de instalación de paneles solares; la pertinencia de acoger la figura de la compensación para corregir las posibles afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales y las solicitudes y propuestas señaladas por el recurrente que fueron revisadas desde el punto de vista técnico. Al respecto quiso este despacho contar con el pronunciamiento técnico de los especialistas en este sentido a fin de sustentar de manera objetiva la decisión, pudiendo establecer de lo conceptuado por la Dirección Técnica Ambiental que ante la precariedad del ecosistema en el cual se aloja el área del proyecto, debe prevalecer la conservación de los individuos sobre los cuales se solicita el aprovechamiento, siendo deber de esta autoridad tomar decisiones que propendan por garantizar la pervivencia del ecosistema Bosque cálido seco en lomerío fluvio -lacustre del cual se haya demostrada su vulnerabilidad y la escasez de su representatividad en el Valle.

Al respecto, a pesar del reconocimiento que hace esta autoridad de la importancia y conveniencia de los proyectos de generación de energía fotovoltaica a partir de la instalación de paneles solares, en el presente caso, el despacho deberá acoger el concepto técnico que propende por una posición conservacionista y señalar que no es viable el aprovechamiento de los individuos sobre los cuales pesa la solicitud presentada por la Compañía Industrial de productos Agropecuarios SA -CIPA.

Por último, es oportuno hacer las siguientes observaciones en torno a la naturaleza del proyecto de instalación de paneles solares en suelos de expansión urbana.

En relación con la naturaleza del proyecto consistente en instalación de paneles solares y su presunta incongruencia con la Ley 388 de 1997, el apoderado de la Compañía Industrial de productos Agropecuarios SA -CIPA, precisa que el proyecto no implica la realización de construcciones y no es un desarrollo urbanístico ni modifica la destinación actual del suelo. Trae a colación la norma de la Ley 388 de 1997 por la cual se establece que el suelo de expansión es la porción de tierra del municipio destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del POT, expansión que cuya delimitación se ajusta a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el



RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- **1399** DE 2025
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0545 DE JULIO 30 DE 2024”

sistema vial, de transporte, de servicios domiciliarios, áreas libres y parques y equipamiento colectivo de interés público social y que cuyo desarrollo se debe hacer mediante planes parciales.

Como ya se ha manifestado, la DAR Norte consideró en primera instancia que una de las razones por las cuales se debía negar el permiso de aprovechamiento solicitado es porque el proyecto está planteado en suelo de expansión urbana y es mandato legal que el suelo de expansión se desarrolle mediante plan parcial, del cual se adolece en el presente caso. En este sentido este despacho coincide con el recurrente en que la naturaleza de este proyecto no es en sí un desarrollo urbanístico en los términos concebidos por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015; no modifica el uso del suelo y en ese orden esta motivación no es potente para sustentar la negativa de otorgar el permiso. Sin embargo, se reitera que en el presente caso, la negativa del permiso se produce en razón a las condiciones técnicas y ambientales verificadas por la autoridad ambiental sobre el proyecto y es en este sentido que el despacho deberá confirmar la negativa para su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución 0770 No. 0771-0545-2024 de julio 30 de 2024 “*Por la cual se niega una autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados a Compañía Industrial de Productos Agropecuarios CIPA- identificada con Nit. 890.907.163*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: A través de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, notifíquese la presente resolución al Doctor José Isaac Londoño Loaiza identificado con CC 14570472 y TP 295055 en calidad de abogado apoderado de la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios SA, o a quien haga sus veces al siguiente correo electrónico: Isaac.londono@cipa.com.co o a la siguiente dirección física Km 2 vía Cartago- Cali, tel. 3127773280.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos



RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- 1399 DE 2025
()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0545 DE JULIO 30 DE 2024”

Administrativos de la CVC y en la página web de la misma, para lo cual la Dirección Ambiental regional Norte adelantará todas las gestiones pertinentes.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 14 FEB. 2025

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Piedad Vargas Peña – Profesional especializada -Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Revisó: Soraida Janeth Suárez Cuero -Jefe Oficina Asesora Jurídica
Oscar Marino Gómez -Asesor Dirección General

Archívese en: Expediente 0771-004-005-018-2024

